



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 095

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
ORDINARIO LABORAL	2023 00036 00	MARIA B. LOAIZA CASTRO	DONELIA HERNANDEZ L Y OTRA	15/08/2023 ACCEDE A SOL Y OTRO.	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2022 00061 00	MARIO DE JS GRISALES G.	MPIO DE SONSÓN ANTIOQUIA	15/08/2023 REQUERIMIENTO	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2023 00054 00	LUIS A. GALVIS BUITRAGO	GLADYS DEL S. SUAREZ V. Y OTRO	15/08/2023 RECHAZA DEMANDA	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2023 00034 00	ALEJANDRO OSPINA L.	FERNEY GIRALDO MARIN	15/08/2023 ADMITE DDA CORREGIDA	PPAL

FIJADO MIERCOLES DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RUA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RUA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 604 869 25 04

J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)
DEMANDANTE : María Benilda Loaiza Castro (Cédula 22.105.382)
DEMANDADAS : Donelia Hernández Loaiza (Cédula)
Lucila Hernández Loaiza (Cédula)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00036 00
DECISIÓN : Accede a solicitud – Notifíquese por Secretaría

Auto Nro. 196

En atención a la petición que ha elevado el Abogado de la demandante en el asunto de la referencia, se accede a disponer que la notificación se realice a través del Juzgado, para ello se ordena que un empleado se desplace a la dirección indicada para poder garantizar una efectiva notificación personal, levantando acta en la que queden registradas las circunstancias que se presenten allí. La parte interesada se pondrá en contacto con el empleado para los gastos o logística que ello implique.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO

Que este auto se notifica en
ESTADO ELECTRÓNICO No. 095,
fijado en el Juzgado Civil del
Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00
a.m., el 16 de Agosto de 2023


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Telefax: 8692504

Correo electrónico j01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

SONSÓN, QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Radicado	05 756 31 12 001 2022 0006100
Proceso	Ordinario laboral (doble instancia)
Demandante	Mario de Jesús Grisales Gil
Demandado	Municipio de Sonsón Antioquia
Asunto	Requerimiento
Auto Interlocutorio	193

Atendiendo memorial presentado en la fecha por el Dr. Daniel Marín Aristizábal cuyo contenido fue remitido al correo electrónico de la contraparte, así como del **DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**, adelantado por la Junta Regional de calificación de Invalidez de Antioquia frente a las patologías del señor **MARIO DE JESÚS GRISALES GIL**, es dable recordarle al Ente Territorial demandado que en la **audiencia** realizada en este juzgado el **12 de julio de 2023** teniendo en cuenta la afirmación del apoderado del demandante con las que dio a conocer que tras haber iniciado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia la valoración de su representado en **febrero de 2022**, se solicitó por los especialistas al Municipio de Sonsón **un estudio del puesto, sin que a la fecha hubiese sido entregado**, lo cual dio a lugar a que este Juzgado requiriera al Ente Territorial demandado al decretar las pruebas solicitadas por el demandante, aportar la información necesaria para que el dictamen referido culminara con éxito.

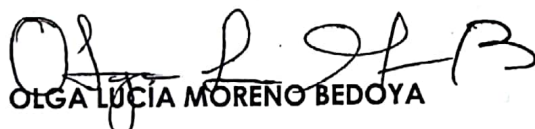
Requerimiento que según el memorial que antecede el MUNICIPIO DE SONSÓN no cumplió, efectuándose las anotaciones pertinentes

en el DICTAMEN en el acápite " **Análisis y conclusiones**" (pagina 6 del dictamen).

En consecuencia, se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE SONSON ANTIOQUIA** para que proceda de **INMEDIATO** a adelantar **EL ESTUDIO DEL ULTIMO PUESTO DE TRABAJO** del señor **MARIO DE JESÚS GRISALES GIL** relacionado con el manejo de **vibrocompactadora con énfasis en ruido y análisis ergonómico**, a efecto de que pueda aportarse la documentación pertinente para la debida calificación del origen de las patologías que para la fecha de retiro presentaba el demandante, debiéndose oficiar por parte de este Despacho a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** para que proceda a efectuar **NUEVA VALORACION** con la documentación que el Municipio suministre, la cual deberá allegar a este Despacho.

Exhortándosele así mismo, a efecto de que responda el informe escrito enviando al señor **ALCALDE** por el abogado de la parte demandante, con destino al proceso de la referencia conforme al decreto de pruebas efectuando en audiencia realizada el 12 de julio de 2023. Oficiesele para el efecto.

NOTIFÍQUESE,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No 095. y fijado en la Secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 16 del mes agosto de 2023.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 604 869 25 04

Correo electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ordinario Laboral Doble Instancia
DEMANDANTE : Luis Alberto Galvis Buitrago (Cédula 1.093.887.805)
DEMANDADOS : Gladys del Socorro Suárez Valencia (Cédula 1.314.702.643) y
Alonso Henao Gallego (Cédula 3.616.378).
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00054 00
DECISIÓN : Rechaza demanda

Interlocutorio Nro. 195

A través de apoderado judicial, el señor LUIS ALBERTO GALVIS BUITRAGO, allega escrito solicitando que se agote el trámite indicado en el artículo 41 y siguientes del C. P. T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, debido a que no conoce ningún correo electrónico de los demandados, que por lo tanto esta situación le impide dar cumplimiento al requisito que plantea el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En el auto que inadmitió la demanda se indicó que en cinco días se debía cumplir con su envío a los demandados para cumplir con la exigencia del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual, en la parte final del inciso quinto, indica "... *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*" Ahora, como en el caso que nos ocupa, se señala dirección física donde serán notificados los demandados, no aplica la excepción o salvedad que solo cobija los casos en que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones el demandado. En consecuencia, no se podrá tener por subsanada oportunamente la demanda, debiéndose rechazar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

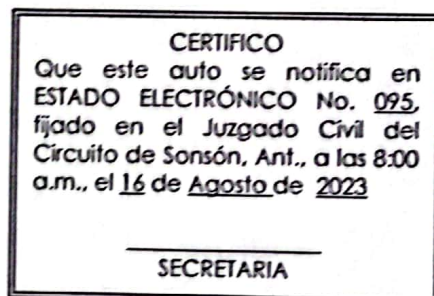
RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, instaurada por el señor LUIS ALBERTO GALVIS BUITRAGO, conjunta y solidariamente contra los señores GLADYS DEL SOCORRO SUÁREZ VALENCIA y ALONSO HENAO GALLEGO, por no haberse subsanado en debida forma. En firme este auto, archívese la actuación, previa anotación.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

DEMANDANTE : Alejandro Ospina Loaiza (Cédula 1.047.972.521)
DEMANDADO : Ferney Giraldo Marín (Cédula 70.727.976).
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00034 00
DECISIÓN : Admite Demanda Corregida

Interlocutorio Nro. 197

En tiempo oportuno el apoderado judicial del señor ALEJANDRO OSPINA LOAIZA, subsanó las irregularidades que ocasionaron la devolución de la demanda, haciéndole presentación personal al poder ante la Secretaría de este Despacho y allegando constancia de haber enviado la demanda y anexos a la dirección electrónica que aportó del demandado.

Pretende el demandante, se declare: la vigencia del vínculo laboral y la existencia del contrato de trabajo, terminado sin justa causa y de forma unilateral. El incumplimiento de la obligación de informar por escrito al empleado el estado de pago de las cotizaciones a SSI y parafiscales, sobre los salarios de por lo menos los 3 últimos meses anteriores a la pretendida terminación del contrato; que en consecuencia sea declarada ineficaz la carta de despido. Que de oficio se advierta a la Inspección de Trabajo acerca del incumplimiento de tal obligación, en obediencia al precepto dictado por la Sala de descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que este censor en lo laboral determine la sanción correspondiente a imponer.

Que se condene al demandado a pagar todos los ítems de la liquidación que asciende a \$282.560.227,00. Que, además, se cuantifique el auxilio de transporte, la dotación, calzado, vestido y demás elementos de protección necesarios para la salud e higiene industrial que nunca le fueron entregados. Que cualquier supuesto pago realizado por el demandado por prestaciones sociales, diferente a las que debió consignar a un Fondo de Pensiones y cesantías, o por orden de depósito judicial, no sea tenido en cuenta porque obedecería a otro asunto diferente al pago de sus prestaciones sociales. Que se autorice y se solicite a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sonsón, el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, para garantizar el cumplimiento y pago de las obligaciones producto de la relación laboral. Que se condene de forma extra y ultra petita, así como a las costas y agencias en derecho.

Pese a que no se atenderá la petición de que se ordene inscripción de gravamen, debido a que en este tipo de procesos las cautelas son improcedentes de conformidad con el artículo 85A del C. P. T. y S. S., adicionado con el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, la demanda cumple con las exigencias mínimas del C. P. del T. y de la S. S., modificado por la Ley 712 de 2001, para ser admitida y tramitarse como lo ordena la Ley 1149 de 2007. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

- 1°. ADMITIR la presente demanda Laboral de primera instancia, instaurada por el señor ALEJANDRO OSPINA LOAIZA con cédula 1.047.972.521, contra el señor FERNEY GIRALDO MARÍN.
- 2°. Rechazar de plano la pretensión de que se autorice y se solicite inscripción de medida cautelar, por improcedente.

RADO: 05 756 31 12 001 2023 0003400. Admite Demanda Corregida Laboral Doble Instancia -- DDTE: Alejandro Ospina Loaiza, ---DDO: Ferney Giraldo Marín.

3°. De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, con el fin de que la conteste a través de apoderado judicial, por el mismo medio que se le notifica. La notificación, preferiblemente, se hará de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001.

4°. En los términos del poder conferido, se reconoce personería al Doctor JORGE ALBERTO CASTILLO FLÓREZ, con T. P. 346.274 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 70.728.602, para representar al demandante en el presente asunto

NOTIFÍQUESE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ



RADO: 05 756 31 12 001 2023 0003400. Admite Demanda Corregida Laboral Doble Instancia -- DDTE: Alejandro Ospina Loaiza. ---DDO: Ferney Giraldo Marín.